



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación proveniente de PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO DE CALI, informando que se acató el levantamiento de la medida cautelar de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 91111/ Rad. 7600140030-019-2018-00167-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación proveniente de PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO DE CALI, informando que se acató el levantamiento de la medida cautelar de embargo, el Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO ESTREPO QUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2020
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a las entidades bancarias. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 9108/ Rad. 7600140030-005-2015-00642-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita requerir a las entidades bancarias que no han dado cumplimiento a la orden de embargo, sobre las cuentas del demandado **ALBERTO JR CARDENAS RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.229.499 y cuáles son los motivos por los cuales dejó de realizar las consignaciones a la cuenta de este despacho.

Revisado el expediente, se evidencia que las entidades BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA Y BANCO ITAU, no han dado contestación.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA Y BANCO ITAU, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo sobre las cuentas del demandado **ALBERTO JR CARDENAS RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.229.499, el cual fue comunicado mediante oficio 10-151 de fecha 01 de febrero de 2018, **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Anexar el oficio 10-151 de fecha 01 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Brama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie a la EPS COOMEVA, para que informe sobre el empleador del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9105/ Rad. 032-2015-00509-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS COOMEVA, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...", por lo que esta judicatura, considera que ya se presentó un requerimiento previo y la entidad no contesta la solicitud, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS COOMEVA, para que se sirva informar quien es el empleador del señor **CARLOS HERNAN MORENO VARELA** identificado con C.C. No. 16.341.733, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO ESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de DICIEMBRE de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

94



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del demandad levantamiento de medidas cautelares, por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9104/ Rad. 008-2015-00457-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial, solicita certificación del estado actual del proceso, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., y la ley 1394 de 2010, se negara dicha solicitud debido a que el memorialista no aporta constancia del pago del arancel judicial.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2020
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez; dentro del presente, se allega comunicación proveniente de la EPS COOMEVA, informando sobre el empleador del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 9103/ Rad. 7600140030-007-2013-00316-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación proveniente de COOMEVA, informando sobre el empleador del demandado, el Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

Carlos Andrés Mosquera Ruiz CC -94515333, Dirección de residencia: Cra 1a4 #70c-46 Bloque 106 Santiago De Cali (Valle)

Nombre empleador: ASOC CESAR CONTO Identificación: NI-805010969 Dirección: Cr 1 G # 72 -50 Ciudad: Santiago De Cali Teléfonos: 4330833.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de COOMEVA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **01 de diciembre de 2020**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se actualice el oficio 10-0827. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 9100/ Rad. 7600140030-009-2006-00601-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, solicita se actualice el oficio 10-0827 de fecha 11 de marzo de 2020, a fin de que sea tramitado por la EPS COOMEVA.

Por ser procedente se ordenará la actualización del oficio No. 10-0827 de fecha 11 de marzo de 2020, e igualmente se ordenará que por Secretaria – Área de Atención al Público, para asigne cita, para el retiro del mencionado oficio.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA actualícese el oficio 10-0827 de fecha 11 de marzo de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA - ÁREA DE ATENCION AL PÚBLICO, asígnesele cita al DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, para el retiro del oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO QUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación proveniente de la EPS **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, informando sobre el empleador del demandado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 9099/ Rad. 7600140030-029-2011-00065-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación proveniente de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, informando sobre el empleador del demandado, el Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

En respuesta a su solicitud nos permitimos informarle que una vez revisado en nuestra base de datos, de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A - S.O.S EPS** se evidencia la siguiente información:
Información de los Usuarios:

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO	ESTADO DE AFILIACION	EPS	EMPRESA
VICTOR ALBERTO CACEDO NEIRA	CC: 1962181	CARRERA 111 25A URB CIUDAD JARDIN BARRIO: CIUDAD JARDIN CALI	31862972	CONTRATO COPIANTE- ACTIVO - RANGO A.	COMFAMEN EPS PASO ANCHO	VICTOR ALBERTO CACEDO NEIRA CC: 1962181 DIR: CARRERA 111 25A 220 CA 25 URB CIUDAD JARDIN TEL: 318629742 CALI - VALLE
VICTOR ALBERTO CACEDO NEIRA	CC: 1962181	CARRERA 111 22A URB CIUDAD JARDIN BARRIO: CIUDAD JARDIN CALI	31862972	COTEA PLAN COMPLEMENTARIO BIENESTAR	COMFAMEN EPS PASO ANCHO	CARVIMIL TECNOLOGIA Y SERVICIO S SAS NIT: 800211591 DIR: CALLE 200 SA 40 N 2 TEL: 873011 CALI-VALLE

Esta información se proporciona gracias al Sistema de Protección Social.
Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto le será atendida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **01 de diciembre de 2020**
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
 de Sentencias
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del demandad levntamiento de medidas cautelares, por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9094/ Rad. 017-2016-00063-00

Dentro del presente proceso, el demandado GASES INDUSTRIA DE COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal, solicita, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 481 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea **aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se cña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación proveniente de GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, informando sobre cumplimiento de la medida. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 9093/ Rad. 7600140030-003-2016-00485-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación proveniente de GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, informando que no hay medida pendiente por cumplir, el Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, se ordenará oficiar nuevamente al pagador GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, para en adelante continúe depositando lo retenido al demandado MIGUEL ANGEL MORCILLO ESCOBAR en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido al pagador GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, para en adelante continúe depositando lo retenido al demandado MIGUEL ANGEL MORCILLO ESCOBAR en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **01 de diciembre de 2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

69



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 9093/ Rad. 023-2017-00452-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*.

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO REITERANDO al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

469030002540283	30/07/2020	\$ 114,35
469030002540390	30/07/2020	\$ 8.573.195,46

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

252

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la Dra. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, apoderado de la parte demandante, presenta memorial informando que reasume el poder a el conferido, solicita ita para revision del proceso, presenta liquidación de credito, el secuestre rinde informé sobre su gestion, y solicita se oficie a catastro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9091/ Rad. 003-2016-00664-00

Dentro del presente proceso, la Dra. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, apoderada de la parte demandante, presenta memorial informando que reasume el poder a el conferido, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. tendrá por reasumido el poder para actuar dentro del proceso.

En cuanto a la solicitud de verificación del expediente, se ordenará para que por SECRETARIA - ÁREA DE ATENCION AL PÚBLICO, se le asigne cita para la revisión del expediente.

Por otro lado, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaria se corra traslado a la liquidación de crédito.

El señor secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, rinde informe sobre su gestión, escrito que será agregado para que obre y conste en el expediente.

Por último, la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-393056, el despacho oficiará para que a costa de la parte sean emitidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder por la Dra. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, portadora de la T.P. Nro. 135.415 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA - ÁREA DE ATENCION AL PÚBLICO, asígnesele cita a la DRA. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, para la revision del expediente judicial.

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE en el expediente el escrito presentado por el señor secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO.

QUINTO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-393056 de propiedad de **ANTONINO BONFIGLIO SALERNO**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

003-2016-00664-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Alta Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

92

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 9081/ Rad. 033-2019-00309-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9080/ Rad. 029-2016-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2020
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

53

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9077/ Rad. 003-2017-00323-00

Dentro del presente proceso, la parte demandada **CARLOS IGNACIO MOSQUERA TORRES**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **CARLOS IGNACIO MOSQUERA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.135, los títulos judiciales por valor de \$ **2.412.788**, constituidos por cuenta de este proceso.

469030002556622	23/09/2020	\$ 1.206.394,00
469030002569702	23/10/2020	\$ 1.206.394,00
Total Valor		\$ 2.412.788,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

57

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del demandado solicitando pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSÉ FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9077/ Rad. 006-2016-0086-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

469030002434654	15/10/2019	\$ 1.115.840,00
469030002446455	08/11/2019	\$ 879.836,00
469030002458157	03/12/2019	\$ 1.012.034,00
469030002473889	09/01/2020	\$ 648.048,00
469030002485391	06/02/2020	\$ 996.897,00
Total Valor		\$ 4.652.655,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO QUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

96

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del demandad solicitando pago de depósitos judiciales y levantamiento de medidas cautelares, por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9075/ Rad. 012-2019-00312-00

Dentro del presente proceso, el demandado **ELIECER ALEGRIA SINISTERRA**, solicita la entrega de dineros a su favor, por concepto de retenciones a su salario, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se cifa a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO QUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**
En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2020
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1665 notificado por estados el día 17 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Sustanciación. No. 9070
Rad. 003-2009-00284-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra Auto No. 1665 notificado por estados el día 17 de noviembre de 2020, que terminó el proceso y ordenó el desglose a la parte demandada; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1665 del 13 de noviembre de 2020, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9069/ Rad. 011-2016-00328-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por COLOMBIANA DE EMPRESARIOS "CEFAS" S.A. contra CARLOS ANDRES RAMIREZ CARDOZO y JENNY PAOLA ALVAREZ RAMOS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: las medidas cautelares continúan por cuenta del proceso de acumulado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO QUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

98

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9068/ Rad. 023-2015-01323-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por CONDOMINIO PIEDRA GRANDE contra DAVID JULIAN MIRANDA TENORIO y MARIA ALEJANDRA CARVAJAL CAMACHO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-713305, ordenado mediante auto No. 330 de fecha 02 de febrero de 2016 y comunicado mediante oficio No.305 de fecha 02 de febrero de 2016, visible a folio 05 c-2.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9067/ Rad. 025-2013-00805-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por **DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO** contra **MARIA DEL SOCCORRO MORENO MUÑOZ** y **SABAS GARCIA MEDINA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto sobre los salarios que devengas los señores **MARIA DEL SOCCORRO MORENO MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.439.535 y **SABAS GARCIA MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.588, ordenado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017 y comunicado mediante oficio No. de fecha 24 de marzo de 2017, visible a folio 03 c-2.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO QUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
 de Sentencias
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho, vía control de legalidad, se observa que el despacho, no resolvió en su totalidad el escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No.9056
Rad. 019-2016-00750-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que, vía control de legalidad, se observa que el despacho, no resolvió en su totalidad el escrito presentado por la demandante, pues lo que la señora MARLENE MOLINA LONDOÑO, pretendía en su escrito de fecha 27 de octubre de 2020, es que los depósitos judiciales que fueron ordenados mediante auto No. 846 de fecha 18 de febrero de 2020, salieran a su nombre, en razón a que la apoderada judicial renunció al poder que se le había otorgado.

Así las cosas, y por ser procedente este despacho ordenará a la Secretaria – Área de Depósitos Judiciales, para que las ordenes de pago, ordenadas mediante auto 846 de fecha 18 de febrero de 2020, se expidan a nombre de la demandante MARLENE MOLINA LONDOÑO.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA – AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, se ordena que las ordenes de pago, ordenadas mediante auto 846 de fecha 18 de febrero de 2020, se expidan a nombre de la demandante MARLENE MOLINA LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.212.936.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de DICIEMBRE de 2020
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9073/ Rad: 027-2018-00868-00

Dentro del presente proceso, la parte demandada **MARIA YUSSCEFFY MATURANA GALEANO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **MARIA YUSSCEFFY MATURANA GALEANO** identificado con cedula de ciudadanía No.31.490.951, los títulos judiciales por valor de **\$ 3.008.279.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

469030002507753	07/04/2020	\$ 632.764,00
469030002513641	30/04/2020	\$ 662.743,00
469030002518161	20/05/2020	\$ 116.859,00
469030002523438	04/06/2020	\$ 631.099,00
469030002529999	01/07/2020	\$ 631.099,00
469030002554206	17/09/2020	\$ 333.715,00
	Total Valor	\$ 3.008.279,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No.9055
Rad. 023-2017-00076-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar de embargo a cuentas bancarias, remanentes, salario pagador Avianca y secuestro de bienes muebles.

Revisado el expediente, se observa que todas las medidas solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, ya fueron decretados mediante auto 3042 de fecha 20 de septiembre de 2019.

Igualmente, frente a la solicitud de medida de embargo de salario del aquí demandado, se observa respuesta del pagador AVIANCA, en el que informa que la señora ELIZABETH RENGIFO ARBOLEDA, no labora en su entidad desde el 30 de octubre de 2019.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 3042 de fecha 20 de septiembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO QUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de DICIEMBRE de 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, aporta escrito solicitando nulidad del presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No.9071
Rad. 030-2014-01102-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito de nulidad, razón por la cual se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RÉSUELVE

PRIMERO: CORRESE TRASALDO al escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO ESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada, otorgando poder a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9094/ Rad. 009-2013-00188-00

En atención al memorial que antecede, la demandada, otorga poder amplio y suficiente al **DR. EDGAR JULIAN TORRES HURTADO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.467.598, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al **DR. EDGAR JULIAN TORRES HURTADO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.467.598 y portador de la T.P. No. 183.752 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA - ÁREA DE ATENCION AL PÚBLICO, asígnesele cita al **DR. EDGAR JULIAN TORRES HURTADO**, para la revisión del expediente ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 1713
Rad. 007-2008-00542-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto de Sustanciación No. 8145 proferido el 10 de agosto de 2020, que resolvió negar la entrega de los oficios de levantamiento por encontrarse el trámite vigente a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el recurrente, que *"...el Juzgado omitió la información que fue enviada mediante correo electrónico del 9 de julio de 2020 remitida a mi por la parte demandante CISA, en donde se me indica: (...) En razón al objeto social anteriormente señalado, Central de Inversiones S.A. adquirió en calidad de acreedor la obligación No. 7210014787 homologada CISA 11601001729, cuyo deudor principal es el señor Andres Felipe Rengifo Garzón identificado con cedula de ciudadanía No. 94.063.872. (...) La obligación anteriormente referida obedece a la compra realizada al FGA Fondo de Garantías de Antioquia, mediante Contrato de Compraventa de cartera, celebrado el 28/0212011, obligación que a la fecha registra Cancelada por acuerdo de pago, Cumplido con nuestra Entidad y de la cual registra como intermediario financiero Banco de Occidente. (...) En la actualidad el Señor Andres Felipe Rengifo Garzón identificado con la cedula No. 94.063.872, no registra en nuestras bases de datos como deudor activo de Central de Inversiones S.A., ya que la deuda que en un pasado sostuvo con esta entidad, fue cancelada mediante acuerdo de pago, lo que ocasionó que se solicitara la terminación' por*

pago de la parte correspondiente a Central de Inversiones SA., del proceso ejecutivo adelantado por juzgado 7 civil municipal de Cali, en la actualidad en el juzgado 10 civil municipal de ejecución de sentencias, con , numero de radicado 76001400300720080054200. (...) Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que CISA realizo la terminación del proceso con fecha de radicado 18 de mayo de 2016 por la parte correspondiente del FGA, el cual se anexa en (01) folio para su información y fines pertinentes, en cuanto a la parte del intermediario financiero para su caso Banco de Occidente, debe ser solicitada directamente a dicha entidad...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que niega la entrega de los oficios de levantamiento de embargo.

Para entrar a resolver, es necesario citar las siguientes normas y jurisprudencia:

Código General del Proceso

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”

Claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto por el cual la parte ejecutada solicita la entrega de los oficios de levantamiento de medidas, carece de fundamento jurídico, en razón a que en su escrito aduce que la entidad accionada (cesionaria) le manifestó “...Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que CISA realizo la terminación del proceso con fecha de radicado 18 de mayo de 2016 por la parte correspondiente del FGA, el cual se anexa en (01) folio para su información y fines pertinentes, en cuanto a la parte del intermediario financiero para su caso Banco de Occidente, debe ser solicitada directamente a dicha entidad...”.

La anterior aseveración, no es útil para el juzgado, conforma a las siguientes actuaciones:

1. El 17 de febrero de 2010, el BANCO DE OCCIDENTE presentó subrogación a la entidad FONDO DE GARANTAS DE ANTIOQUIA S.A., la cual fue aceptada por el Juzgado de origen, el 8 de marzo de 2010.
2. El 09 de septiembre de 2011, el FONDO DE GARANTAS DE ANTIOQUIA S.A., presenta CESION del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, la cual fue aceptada por el Juzgado de Origen el 19 de septiembre de 2011.
3. El 18 de mayo del 2016, el apoderado general del FONDO DE GARANTAS DE ANTIOQUIA S.A, informa que el demandado cancelo el valor adeudado, y solicitó la terminación por pago total de la obligación; el Despacho, el día 23 de mayo del 2016, agrego sin consideración la solicitud presentada, por ya no ser dicha entidad parte dentro del proceso, conforme a la subrogación realizada a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.
4. El 1 de noviembre de 2019, la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presento terminación por pago total de la obligación, la cual el día 13 de noviembre de 2019, fue aceptada por este Juzgado, ordenado la terminación respecto a la mencionada entidad, y continuando el proceso a favor del FONDO DE GARANTAS DE ANTIOQUIA S.A. - CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Como se puede observar, la entidad FONDO DE GARANTAS DE ANTIOQUIA S.A. sesionó los derechos de crédito a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, razón por la cual, dejó de ser parte dentro del proceso; por esta razón, la comunicación aportada el 18 de mayo de 2016, fue agregada sin consideración por parte del Despacho.

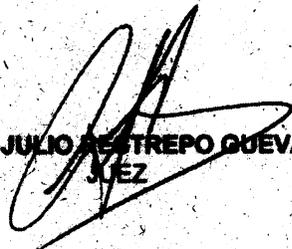
Aunado a lo anterior, en la actualidad la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA., NO ha allegado comunicación alguna que informe y/o solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación, ni el demandado ha presentado terminación conforme a lo preceptuado en el Artículo 461 del CGP.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto de Sustanciación 8145-proferido el 10 de agosto de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de Sustanciación 8145 proferido el 10 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 007-2008-00542-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con demanda acumulada presentada por el Dr. MAURICIO CAICEDO SALAZAR. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 1714
Rad. 026-1999-00590-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. MAURICIO CAICEDO SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial, allega escrito contentivo de demanda acumulada, no obstante, revisado los títulos valores que se pretenden cobrar en esta demanda ejecutiva acumulada (cuotas de administración, certificado de deuda expedido por la administración del Conjunto Residencial), se observa que los títulos pertenecen a la Propiedad Horizontal y no al demandante, dado que se alude una supuesta cesión de crédito, observando que si bien fue presentada, la misma solo cobija las cuotas de administración ya reconocidas en el proceso, razón por la cual, el actor carece de legitimación por activa para presentar la demanda, aunado a lo anterior, se observa que en la demanda se cobra un valor que debe ser estudiado por un Juzgado que conozca mayor cuantía, dado que excede los valores que por competencia conocen estos Despachos.

Suscitado lo anterior y conforme al Art. 90 del C.G.P. el Juzgado procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega del título ejecutivo a la parte actora, dado que el mismo no es exigible en por el actor, ni el Juzgado es competente para su conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario